



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

28 OCT 2024

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora: 9:30 *[Firma]*

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

DICTAMEN

Señor Presidente

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley 6569/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, Víctor Seferino Flores Ruiz, Martha Lupe Moyano Delgado, Arturo Alegría García, Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco y Eduardo Enrique Castillo Rivas, por el que propone la Ley que modifica los artículos 1° y 2°, la primera disposición complementaria final y se adicionan los artículos 8°, 9° y 10° a la Ley N° 31694 que establece el empadronamiento y registro de armas de fuego de uso civil.

Proyecto de Ley 9215/2024-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Honor y Democracia, a iniciativa de los congresistas José Ernesto Cueto Aservi, Jorge Carlos Montoya Manrique, Segundo Héctor Acuña Peralta y Gladys Margot Echaiz de Núñez, por el que propone la Ley que establece la modificación de la Ley N° 31694, que establece y regula el empadronamiento y amnistía por posesión o tenencia de armas de fuego o municiones para uso civil.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, celebrada el 18 de octubre de 2024, se aprobó el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, contando con los votos a favor de los congresistas Adriana Tudela Gutiérrez, Roberto Kamiche Morante, Jorge Montoya Manrique, Alfredo Azurín Loayza, Ernesto Bustamante Donayre, Roberto Chiabra Donayre, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Américo Gonza Castillo, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Edwin Martínez Talavera, Alejandro Muñante barrios, Fernando Rospigliosi Capurro, Héctor Ventura Ángel José Williams Zapata; con las licencias / justificaciones de inasistencia de los congresistas Tania Ramírez García, Héctor Valer Pinto y Carlos Zeballos Madariaga.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes la aprobación de la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas Tudela Gutiérrez, Roberto Kamiche



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Morante, Jorge Montoya Manrique, Alfredo Azurín Loayza, Ernesto Bustamante Donayre, Roberto Chiabra Donayre, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Américo Gonza Castillo, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Alejandro Muñante barrios, Fernando Rospigliosi Capurro, Héctor Ventura Ángel José Williams Zapata

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

- El **Proyecto de Ley 6569/2023-CR**, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 1 de diciembre de 2023; siendo decretado e ingresado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora, el 5 de diciembre de 2023, para su estudio y dictamen.
- El **Proyecto de Ley 9215/2024-CR**, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 16 de octubre de 2024; siendo decretado e ingresado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora, el 17 de octubre de 2024, para su estudio y dictamen.

1.2. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de las iniciativas legislativas se concluye que, estas cumplen con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo tanto, se procedió con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen correspondiente.

Por economía legislativa, la Comisión ha decidido acumular las iniciativas legislativas citadas en la parte introductoria del presente dictamen, en razón a que versan sobre la misma materia.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR

La fórmula legal propuesta es la siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 8º, 9º Y 10º A LA LEY Nº 31694 QUE ESTABLECE EL EMPADRONAMIENTO Y REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

Artículo 1º. Objeto de la Ley

El objeto de este proyecto de ley es modificar los artículos 1º, 2º, la Primera Disposición Complementaria Final y se adicionan los Artículos 9º, 10º y 11º de la Ley Nº 31694, "Ley que establece el Empadronamiento y Registro de las Armas de Fuego de Uso Civil", así como dar cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30299, "Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil".

Artículo 2º. Modificación de los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 31694, "Ley que establece el Empadronamiento y Registro de las Armas de Fuego de Uso Civil"

Modifícase los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 31694, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego o municiones de uso civil no están registradas o no tengan licencia de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentren vencidas y/o canceladas por la autoridad competente.

Artículo 2º. Empadronamiento

2.1.

La

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a dicha superintendencia, que no cuenten con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentren vencidas y/o canceladas por la autoridad competente, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de SUCAMEC siempre y cuando el amnistiado no cuente con licencia vigente.

(...)"

Artículo 3º. Adición de los artículos 8º, 9º y 10º a la Ley Nº 31694, "Ley que establece el Empadronamiento y Registro de las Armas de Fuego de Uso Civil"

Incorporase los artículos 8º, 9º y 10º a la Ley Nº 31694, en los siguientes términos:

"Artículo 8º. Empadronamiento de armas multicalibre

Las armas de fuego que consten de un recibidor (armazón o cajón de mecanismo) y varios cañones de diferentes calibres o tambores de diferentes calibres en revólveres, serán registrados en cada uno de sus calibres con una sola tarjeta de propiedad donde se indiquen los calibres para los cuales el arma está fabricada originalmente para recibir esos calibres. El administrado podrá adicionar calibres y tambores para ese recibidor si son fabricados para ese modelo originalmente.

Artículo 9º. Armas Comprendidas

Las armas comprendidas en este empadronamiento son las siguientes:

- 9.1. Armas de fuego de uso civil vinculadas a licencias de posesión y uso de arma de fuego vencidas y/o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley Nº 25054 y Nº 30299, que no registren tarjeta de propiedad incluyendo aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución Nº 826-2018

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

9.2. *Todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, siempre que puedan ser identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de fuego y que no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, salvo el regrabado en el número de serie, solo si el mismo fue realizado en las instituciones mencionadas previamente.*

9.3. *Se exceptúan aquellas armas que por su antigüedad y que en el momento de su fabricación no se colocaba número de serie o que haya habido intencionalidad para borrar el número de serie para impedir su identificación.*

Artículo 10°. Acreditación de la procedencia legal del arma de fuego y/o municiones

La persona natural o jurídica debe acreditar de manera documentaria la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego y/o munición en posesión, siempre que el arma de fuego no se encuentre registrada en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, adjuntando los siguientes documentos, según corresponda:

10.1. *Sucesión intestada a favor del solicitante de la tarjeta de propiedad del arma de fuego y/o municiones.*

10.2. *Constancia de Registro de arma de fuego emitida por la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas.*

10.3. *Declaración Jurada en la cual informe el origen lícito de las armas de fuego.*

Artículo 3°. Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31694, "Ley que establece el Empadronamiento y Registro de las Armas de Fuego de Uso Civil"

Modificación de la Primera Disposición Complementaria final de la siguiente manera:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Vigencia

La presente Ley tiene una vigencia de cinco (05) años a partir del día siguiente de su publicación."

La exposición de motivos señala que, la iniciativa legislativa tiene como objetivo que se reglamente la Ley 31694 y la implementación o ejecución de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30299, supuesto que ya está establecido en una ley pero que no se materializa en la realidad.

Agrega que, el dictamen del Proyecto de Ley N° 833/2021-CR [debe decir la Ley 31694] no estableció de manera explícita que las armas a ser parte de la amnistía son las armas de fuego de uso civil con licencias vencidas y/o canceladas, lo cual haría suponer que no existiría diferencia entre estas, situación que desvirtúa el espíritu central de la norma.

Por lo que considera importante dilucidar que las licencias vencidas son aquellas que, a la fecha de su caducidad, el administrado no la renueva dentro de un plazo de noventa (90) días. Si vencido el plazo mencionado no se ha realizado el trámite correspondiente, la licencia de porte y uso, así como la tarjeta de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

propiedad son canceladas, pasando a considerarse como armas de tenencia ilegal, decretándose su decomiso inmediato, lo cual el proponente estima que vulnera el derecho de propiedad de un bien legítimamente adquirido.

Señala que otras de las propuestas es la ampliación de la Ley hasta por cinco (05) años, en virtud a las demoras que suponen los procedimientos administrativos referidos al trámite de devolución de armas que fueron internadas en los almacenes de la SUCAMEC.

Finalmente señala que, otra de sus propuestas es el empadronamiento de armas multicalibres, las que anteriormente contaban con licencia legales emitidas por la UCAMEC y que hoy en día no emiten pese a que son armas largas y cortas que vienen en ese formato original de fábrica, por lo que se deben registrar corrigiendo un error de la administración en perjuicio del usuario. También, se incluye con mayor amplitud la definición de las armas comprendidas incluyendo a aquellas que al momento de su fabricación no contaban con número de serie, exceptuándose de la amnistía a aquellas cuyos números de serie fueron intencionalmente borrados en su totalidad y parcialmente, con la finalidad de dificultar su identificación.

2.2. Proyecto de Ley N° 9215/2024-CR

La fórmula legal propuesta es la siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N2 31694, QUE ESTABLECE Y REGULA EL EMPADRONAMIENTO Y AMNISTÍA POR POSESIÓN O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES PARA USO CIVIL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente norma tiene por objeto modificar la Ley N9 31694, con el fin de incluir dentro de su ámbito de aplicación, a las armas o municiones cuya posesión o tenencia no registrada o no vigente por parte de personas naturales o jurídicas, les constituye en situación de irregularidad administrativa, falta o delito y que; pudiendo encontrarse requeridas por la administración u orden de decomiso, se encuentren bajo dominio de los administrados. Via regularización o formalización del derecho de propiedad ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil — SUCAMEC, procedido su internamiento; los administrados podrán acogerse al beneficio de amnistía; quedando la administración luego del correspondiente análisis y evaluación de los bienes internados, facultada para proceder a renovar el registro o expedir uno nuevo.

Artículo 2. De la Modificación de la Ley

Modificación del artículo 2, de la Ley N2 31694, "Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil".

Se modifica el artículo 2, de la Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos siguientes:

"(...) Artículo 2.- Empadronamiento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

2.1 La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), realiza el empadronamiento de las armas de fuego cuya tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a dicha superintendencia, para defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección o municiones, no registradas y cuya tenencia o posesión física se encuentre informalmente en dominio de los administrados; constituidos en situación de irregularidad administrativa, orden de decomiso o con título de propiedad, licencia de uso o porte vencidos o cancelados; pudiendo acogerse, previo internamiento de dichos bienes para análisis y evaluación de SUCAMEC, al beneficio de amnistía, aplicable a las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso, para lo cual, la autoridad administrativa quedará facultada discrecionalmente, de ser el caso, a regularizar el título u otorgar uno nuevo, según corresponda. (...)"

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente ley, luego de su promulgación, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y se incorporará al plazo de duración legal dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31694, para el correspondiente empadronamiento y amnistía.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. — Reglamentación de la Ley

La presente modificación legal no requiere reglamentación, debiendo regir entrada en vigencia, de forma inmediata y directa por constituir una norma autoaplicativa en la medida que, regula la implementación de actos adicionales, complementarios y concordantes a los establecidos por la Ley N° 31694, reglamentada por D.S. N° 001-2024-IN.

La exposición de motivos señala que, existe ineficiencia del gobierno para dar cumplimiento a la Ley 31694, lo cual genera demoras y omisiones que conllevan a la necesidad de su modificación.

En sentido, sostiene que en la propuesta se debe integrar al universo de personas que podrían acogerse al ámbito de aplicación de la norma, a aquellas cuya titularidad sobre el bien altamente riesgoso y peligroso, no sea únicamente el derivado de la caducidad de la tarjeta de propiedad o licencia de uso.

Advierte que, tanto la Ley 31694, como su Reglamento, D.S. N° 001-2024-IN, incurrir en un vacío al omitir dentro de sus campos de aplicación, situaciones diversas como las ordenes de decomiso, vencimientos por herencias, entre otros.

Por otro lado, sostiene que es importante la difusión de la norma para coadyuvar al cumplimiento eficiente de su objetivo, especialmente cuando se trata de promover e incentivar la regularización de situaciones que en la práctica colocan a muchos ciudadanos inconsciente o involuntariamente dentro de un esquema delictivo.

Señala también que la proposición legislativa busca precisar la redacción de la Ley 31694 con el fin de evitar la detención de las personas cuya situación legal, por

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

diversas circunstancias, ha derivado a una tipificación penal, no necesariamente por hechos delictivos, sino por consecuencia de una posesión no autorizada de bienes riesgos y peligrosos regulados, como por ejemplo, el decaimiento del vínculo de propiedad respecto del bien, por efecto del fallecimiento del causante, en su calidad de anterior propietario, que no dispuso reglas para su transmisibilidad, generando con ello un posesionario legítimo que sin embargo, devino en ilegal posterior a la sucesión. Asimismo, como el vencimiento de la vigencia de las Licencias que en su oportunidad no regularizó administrativamente. En estos casos la amnistía resultaría liberatoria promoviendo e incentivando a la formalidad a las personas que liberadas del ilícito penal encontrarían en la posibilidad de formalización, una posibilidad de ingresar al mercado de valor comercial pudiendo utilizar, disponer y reivindicar el bien actualmente pendiente de formalización.

Por otro lado, lejos de propender a la formalidad; la tenencia ilegal y la posesión informal, dejan expuesta a una parte de la población a amenazas directas contra su seguridad, al no poder hacer uso de las armas de fuego que podrían considerar de utilidad en un contexto de agravada inseguridad ciudadana en el que, por el contrario, lejos de encontrar en el Estado un marco tutelar administrativo del ciudadano, sirve este por el contrario para, perseguirlo bajo la amenaza de considerarlo como agente de comisión directa de un ilícito penal.

Sostiene que, lo que plantea la proposición normativa es que generar una facultad adicional a la SUCAMEC, por la que decida como destino final, de las armas de fuego de uso civil no registradas, cuya tenencia o posesión física, no estén en su dominio y que, encontrándose en situación de irregularidad administrativa u orden de decomiso o cuya legítima tenencia o adquisición lícita no haya sido comunicada a esta institución y que, no cuenten con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentren vencidas, sean incluidas en el ámbito y alcances de la amnistía planteada por la Ley N° 31694, en beneficio de las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de dichas armas para posibilitar la adquisición legal de su propiedad o la posibilidad de su transferencia.

III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Opiniones solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitaron las opiniones técnicas a las siguientes entidades:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 1306-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Defensa	14.12.2023
Oficio N° 1626-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	<i>Reiterativo</i>	29.01.2024
Oficio N° 1307-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio del Interior	14.12.2023
Oficio N° 1627-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	<i>Reiterativo</i>	29.01.2024
Oficio N° 1308-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	14.12.2023
Oficio N° 1628-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	<i>Reiterativo</i>	29.01.2024
Oficio N° 1309-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Defensoría del Pueblo	14.12.2023
Oficio N° 1629-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	<i>Reiterativo</i>	29.01.2024
Oficio N° 1310-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Presidencia del Consejo de Ministro	14.12.2023
Oficio N° 1311-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	SUCAMEC	14.12.2023
Oficio N° 1630-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	<i>Reiterativo</i>	29.01.2024

Considerando que el Proyecto de Ley N° 9215/2024-CR se acumuló en la Tercera Sesión Extraordinaria, antes de su aprobación por los miembros de la Comisión, debido a que ingresó a este órgano parlamentario después de la remisión de la agenda documentada, es que no se procedió a solicitar las opiniones correspondientes.

3.2. Opiniones recibidas

Al momento de elaboración del presente documento, se ha recibido las opiniones siguientes:

- **Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR**

- La **Presidencia del Consejo de Ministros** remitió el Oficio N° D000107-2024-PCM-SG, de fecha 17 de enero de 2024, suscrito por la Secretaria General, adjuntando lo siguiente:

- ✓ Informe N° D000052-2024-PCM-OGAJ del 11 de enero de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- ✓ Oficio N° D000058-2024-PCM-SC del 5 de enero de 2024, de la Secretaría de Coordinación.

- La **Superintendencia Nacional de Control de Servidores de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil** remitió el Oficio N° 00048-2024-SUCAMEC-SN, de fecha 27 de febrero de 2024, suscrito por el Superintendente, adjuntando lo siguiente:

- ✓ Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-GAMAC del 19 de enero de 2024, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.
- ✓ Informe Legal N° 00183-2024-SUCAMEC-OGAJ del 30 de enero de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

- El **Ministerio del Interior** remitió el Oficio N° 003069-2024-IN-SG, de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por la Secretaría General, adjuntando lo siguiente:
 - ✓ Oficio N° D000080-2024-PCM-SC del 5 de enero de 2024 de la Secretaría de Coordinación.
 - ✓ Informe N° 000486-2024-IN-OGAJ del 15 de marzo de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- **Otras opiniones:**
 - ✓ La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, remitió el Oficio N° 00186-2024-SUCAMEC-SN, de fecha 16 de setiembre de 2024, informando sobre la cantidad de armas y municiones que han sido depositadas en sus almacenes desde la implementación de la Ley 31964.
 - ✓ Cartas s/n de fechas 11 de diciembre de 2023 y 11 de marzo de 2024 de la Asociación Peruana de Propietarios Legales de Armas de Fuego (APPLAF), cuyas opiniones se encuentran publicadas en los enlaces: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUwOTk2/pdf> y <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcyNDI0/pdf>
 - ✓ Carta s/n de fecha 12 de junio de 2024, suscrita por el ciudadano Pedro Aníbal Ramírez Fernández, publicada en el link: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTk3NjQz/pdf>

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil.
- Decreto Supremo N° 001-2024-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil.
- Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que *la defensa de la **persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.***

De acuerdo con esta disposición, la dignidad humana se constituye como un valor constitucional superior, un deber ser, algo que debe alcanzarse, una interpelación para toda la comunidad política, una prescripción.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos o fundamentales y la dignidad, siendo claro que cuando estos derechos tienen vigencia, queda bloqueada la posibilidad de tratar a una persona como un medio, pues los seres humanos son sujetos de derecho y no objetos del derecho o al servicio del Estado. Su otorgamiento no es un acto de benevolencia por parte de quien o quienes detentan el poder, sino una exigencia básica en toda sociedad.

Al respecto, en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

5. *Conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento (...).*
6. *Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanen todos y cada uno de los derechos del ser humano (...).*

El Tribunal Constitucional, considerándole un valor supremo, ha señalado que la dignidad humana fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción, es decir, el Estado y la sociedad se encuentran al servicio de la persona humana y no al revés.

Las obligaciones que se desprenden de la dignidad humana están dirigidas tanto al poder público como a los poderes privados e incluso a cada ciudadano. Todos sin excepción, tienen el deber constitucional de respetar y defender la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

dignidad de la persona humana. Asimismo, su optimización y promoción, si bien vincula a todos, es un mandato dirigido principalmente al poder público.

Partiendo de este articulado principista, que protege los derechos fundamentales de la persona en sociedad; es menester que el estado como administrador de estos derechos consustanciales a la naturaleza de la persona humana, tenga respuestas efectivas frente a cualquier amenaza, desmedro y atentado que ponga en peligro la integridad psíquica, emocional y física de los de todos los que habitan en nuestro país.

Uno de los primeros derechos fundamentales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico es el contenido en el numeral 1 del artículo 2 de la Carta Magna, el cual dispone que ***toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.***

Los derechos enumerados en el párrafo anterior representan derechos básicos para la subsistencia de la persona, sin los cuales no sería posible el ejercicio de los demás derechos que le reconoce el texto constitucional.

Así, el derecho a la vida es el derecho primario por excelencia, básico y natural que posee la persona. Es requisito *sine qua non* para el goce de todos los otros derechos humanos. Por ello, merece la protección de la sociedad y del Estado. El ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. El derecho objetivo a la vida, recogido por los ordenamientos jurídicos, es la consecuencia de una exigencia existencial. No se adquiere el derecho a la vida porque el derecho positivo se lo atribuya, sino que se trata de un derecho natural que aquel sólo debe reconocer y proteger. El derecho a la vida es el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. Sin vida no cabe el goce y disfrute de todos los derechos que son inherentes a la persona humana.

Por otro lado, el derecho a la integridad psíquica física se encuentra vinculado con el principio de dignidad de la persona, y con los derechos a la vida y a la salud. Dado su importancia, el artículo 2 numeral 24 literal h) de la Constitución, prohíbe toda forma de violencia psíquica y física. Ningún menoscabo a la integridad de la persona resulta admisible en ninguna circunstancia.

Otro de los derechos garantizados es el derecho al libre desarrollo, sobre el cual, es oportuno traer a colación la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC, en la que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que: *[el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, F. J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2°, inciso 1, de la*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos].

De esta manera, el Tribunal Constitucional establece que el derecho bajo análisis está referido al libre desarrollo de la personalidad que, a nuestro criterio, constituye una cuestión de derechos fundamentales. Así, mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de los derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal, pues este se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho.

Respecto al derecho al bienestar, podemos señalar que, por este derecho, toda persona puede poseer aquello que le permita sentirse bien, es decir, sólo poseyendo este estado de bienestar podría decirse que la persona se encontraría en las mejores condiciones para cumplir con su proyecto de vida. Por lo tanto, es deber irrenunciable del Estado la protección de determinados derechos, asegurar su logro.

Por lo tanto, tratándose de derechos subjetivos, el ordenamiento jurídico debe proteger a la persona de cualquier amenaza, agresión o atentado que ponga en peligro su vida, pues vivir es convivir. Debido a ello, las normas que se vayan a aprobar, en la medida de lo posible, deben estar estrechamente relacionadas con el contenido esencial de tales derechos, sólo así se podrá asegurar la convivencia pacífica de la sociedad en la cual nos desempeñamos.

Aunado a lo expuesto, el numeral 22 del artículo 2 de la Carta Fundamental, prescribe que **toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad**, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En virtud de esta disposición constitucional, los ciudadanos tienen derecho a la paz, proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado.

Según la Real Academia de la Lengua Española, el término "paz" tiene muchas acepciones, una de las cuales es la relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos y, otra, la ausencia de ruido o ajetreo en un lugar o en un momento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO señala que la paz no es solamente un valor que deba regir las relaciones internacionales. La paz es también un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera. La paz no es sólo ausencia de conflictos armados, internos o internacionales. La paz es un concepto mucho más amplio y positivo que engloba, entre otros, el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; etc.

En mérito a lo expuesto en el párrafo que antecede, es posible afirmar que la persona no sólo es el fin supremo del Estado peruano, sino de todo el mundo. De allí la importancia del reconocimiento de sus derechos a nivel constitucional. Sin embargo, no basta con enumerar tales derechos, es necesario que se procure el pleno ejercicio de estos, sin ninguna otra limitación que el derecho de otras personas.

Sobre el derecho a la tranquilidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04072-2009-PA/TC ha precisado lo siguiente:

18. *Se trata de un derecho de naturaleza especial, pues permite que su contenido pueda ser enfocado desde una perspectiva tanto individual como extra individual, pues su afectación puede darse tanto de manera individual como conjunta. A través de este derecho se pretende evitar que se perturbe o menoscabe la estabilidad de la vida personal e intersubjetiva de cualquier ciudadano o conjunto de ciudadanos, de manera arbitraria, abusiva o irrazonable, puesto que, de permitirse ello, no solo se la afecta un derecho individual, sino también el orden social preestablecido.*
19. *Evitar la afectación de este derecho obliga a la autoridad pública a adoptar medidas para prevenir conductas o actividades de los particulares, así como de los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos, de modo que se garantice a cada ciudadano que su tranquilidad no va a ser perturbada por actuaciones contrarias al ordenamiento constitucional.*

El derecho a la tranquilidad guarda estrecha relación con el derecho a la paz, es decir, en un contexto en el cual no exista paz, la persona no tendrá tranquilidad.

La Constitución también ampara, a través del numeral 23 del artículo 2, la **legítima defensa** o más conocida como la autodefensa, en virtud de la cual se justifica la realización de ciertas conductas a fin de que la persona pueda

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

repeler una acción que afecte o pueda afectar uno o más bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Este derecho existe en mérito a que es materialmente imposible que el Estado se encuentre en cada espacio de tiempo y lugar para brindar la protección que está llamado a otorgar.

Otro de los derechos objeto de protección es el contenido en el numeral 24 del artículo 2 de la Carta Fundamental, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la **seguridad**. En ese sentido, la seguridad es un derecho fundamental que, en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos los demás derechos.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política del Perú, precisa que ***son deberes primordiales del Estado***: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; ***proteger a la población de las amenazas contra su seguridad***; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Este deber del Estado halla sustento en el artículo 1 de la propia Constitución, por el cual, ante amenazas contra la seguridad, el Estado se encuentra obligado a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad.

La previsión de este deber se justifica en la medida que entre los derechos fundamentales y el Estado Social y democrático de Derecho se da un estrecho nexo de interdependencia: El Estado social, para ser considerado como tal, tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales; y, a la inversa, los derechos fundamentales, para su realización, precisan la existencia del Estado social y democrático de derecho.

En virtud de la norma citada, corresponde al Estado ejecutar acciones destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos en sociedad, así como proteger su seguridad de cualquier amenaza, promoviendo el bienestar de la población en general, lo cual sólo es posible si, ante determinadas circunstancias que ponen en grave riesgo el disfrute de los derechos antes mencionados, se adoptan medidas necesarias y urgentes.

La aspiración de la ciudadanía para vivir en un ambiente de tranquilidad y paz donde la persona humana sea el fin supremo de la sociedad y donde pueda desarrollarse a plenitud, ha demandado y demanda la implementación de la inmediata seguridad ciudadana, en base a un conjunto de medidas y previsiones que se deben adoptar a través de las autoridades, con la participación de la población organizada, a fin de garantizar la vida, la integridad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

física, la libertad, la propiedad y demás derechos fundamentales de las personas.

En razón de ello, y considerando el alto índice de inseguridad ciudadana presente en nuestra realidad desde tiempos muy remotos, el último párrafo del artículo 175 de la Constitución Política prescribe que, **la Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.**

Esta norma es la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en cuyo artículo 37, literal g), establece como conducta prohibida y, por tanto, pasible de sanción, el poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida.

No obstante, pese a que el reglamento de la precitada norma, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, fue publicado en abril de 2017, se advirtió la existencia de un gran número de personas que aún poseen armas de fuego y/o municiones de uso civil que no se encuentran registrados, o que no tienen tarjeta de propiedad o que la licencia de uso y porte se encuentran vencidas; motivo por el cual, en febrero de 2023, se promulgó la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, con la finalidad de regularizar sus situaciones, la cual si bien constituye un gran avance, consideramos que aún puede ser mejorada con la finalidad de que más personas, poseedoras de armas de fuegos, se beneficien y puedan acogerse a la procedimiento de regularización.

5.2. Análisis de las opiniones e información solicitada

Proyecto de Ley 6569/2023-CR

- La **Presidencia del Consejo de Ministros**, a través del informe de la *Oficina General de Asesoría Jurídica*, concluye que, por competencia, no le corresponde emitir opinión sobre la iniciativa legislativa, puesto que esta contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Interior, entidad a la cual ha trasladado el pedido de opinión.
- La **SUCAMEC** opina que la iniciativa legislativa es **viable en parte**, puesto que, si bien contribuye con la regularización de armas de fuego, en el marco del proceso de empadronamiento, necesita mayores precisiones y/o modificaciones para su viabilidad técnica y/o legal, en base a las siguientes precisiones:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

- 3.4. (...) La modificación del artículo 1 y 2 de la Ley N° 31694 comprende, dentro del proceso de empadronamiento de armas y municiones, la inclusión de las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con licencia cancelada por la autoridad competente. Al respecto, se debe indicar que la propuesta es viable; sin embargo, resulta necesario especificar los casos en los cuales se acogería empadronar un arma de fuego cuya licencia ha sido cancelada.

En atención a ello, se recomienda que la propuesta sea viable para los siguientes supuestos: i) Por pérdida de vigencia; ii) Por fallecimiento de administrado; y, iii) Por cese de personal, debido a que en dichos supuestos no se ha cometido propiamente una infracción a la Ley N° 30299 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

Por otro lado, es preciso acotar que los supuestos de cancelación de licencia de uso de arma de fuego son variados y en todos los supuestos no correspondería dar la oportunidad de volver a tener un arma de fuego. Tal es el caso de los siguientes supuestos: i) Por antecedente sobreviniente a la renovación; ii) Por resultado de un procedimiento administrativo sancionador; iii) Por calidad migratoria; iv) Por mandato Judicial, debido a que en dichos supuestos se ha cometido propiamente una infracción a la Ley N° 30299 y su Reglamento o, en su defecto, se incumple las condiciones del artículo 7 de la Ley N° 30299 para obtener una licencia o autorización o es una medida otorgada por una autoridad judicial, la cual como ente administrativo corresponde acatar dicho mandato.

- 3.5. Por otro lado, el referido proyecto normativo propone incorporar los artículos 8, 9 y 10 a la Ley N° 31694 (...).

En cuanto a la incorporación del **artículo 8** sostiene que: se debe indicar que si bien la emisión de tarjetas de propiedad para armas multicalibre no se encuentra prohibido en la Ley N° 30299 ni en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, dicha propuesta no resulta viable, toda vez que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a través del Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-GAMAC, señala que, en el proyecto normativo de modificación de la Ley N° 30299, se está considerando a las armas con cajón de mecanismos multicalibre como armas de uso militar o policial.

Respecto a la incorporación del **artículo 9** señala que: se debe indicar que lo dispuesto en el **numeral 9.1 no resulta viable**, toda vez que la regularización de armas de fuego al amparo de la Ley N° 30299 se otorgó en reiteradas oportunidades. Sobre el particular, cabe precisar que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, dispuso la regularización de las licencias de posesión y uso de armas de fuego vencidas y otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su vigencia, a fin de que sus titulares regularicen su situación a través de la obtención de la nueva licencia de uso de armas de fuego, así como de las tarjetas de propiedad correspondientes a cada una de las armas en su poder, exonerándose del pago de las multas correspondientes. Cabe precisar que la referida Disposición señaló que el plazo de regularización podía

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

ser ampliado excepcionalmente mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Interior.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 1809-2016-IN de fecha 25 de diciembre de 2016, se dispuso ampliar excepcionalmente el plazo de regularización de licencias vencidas por un plazo de noventa (90) días calendario, a partir del 03 de enero de 2017. Asimismo, por medio de la Resolución Ministerial N° 197-2017-IN de fecha 31 de marzo de 2017, se amplió excepcionalmente el plazo de regularización de licencias vencidas por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del 03 de abril de 2017.

Por otro lado, respecto de las armas de fuego que tienen orden de decomiso, según lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 826-2018-SN, se recomienda proponer la suspensión de lo dispuesto en la citada Resolución, toda vez que la Ley N° 31694 tiene una carácter temporal y no permanente.

Con respecto a lo dispuesto en el numeral 9.2, se debe indicar que ello resulta viable; sin embargo, se recomienda precisar que para el caso del regrabado se presente la constancia de que el arma de fuego ha sido regrabada en un instituto armado o que se contaba, previamente, con una autorización de la SUCAMEC o DICSCAMEC para realizar el regrabado.

Respecto a lo dispuesto en el numeral 9.3, se debe mencionar que ello resulta viable, toda vez que, no es posible emitir una tarjeta de propiedad sobre un arma de fuego que no tiene un número de serie legible, aun así, haya sido borrado de manera intencional o por el transcurso del tiempo.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 10, se debe señalar que ello resulta viable; no obstante, se recomienda que el desarrollo de lo dispuesto en la Ley N° 31694, se encuentre plasmado en el proyecto de Reglamento.

3.6. Por último, cabe mencionar que el referido proyecto normativo propone modificar la **Primera Disposición Complementaria Final** de la Ley N° 31694, a fin de modificar la vigencia de la norma de tres (03) a cinco (05) años. Sobre el particular, se debe indicar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a través del Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-GAMAC, señala que: "(...) resulta viable la modificación dado que permitirá que los usuarios tengan más tiempo para regularizar la situación de sus armas de fuego, al mismo tiempo otorga a SUCAMEC las facilidades de atender de manera oportuna y dentro del plazo establecido las solicitudes de empadronamiento (...)"

- El **Ministerio del Interior**, mediante el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recogiendo la opinión de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, concluye que la iniciativa legislativa es **viable con observaciones**, por los fundamentos que se detallan a continuación:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

- 3.19. *En lo que concierne al artículo 2 del Proyecto de Ley N° 6959/2023, el cual establece la modificación del artículo 1 y 2 de la Ley N° 31694 que establece el empadronamiento de armas y municiones, la inclusión de las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con licencia cancelada por la autoridad competente.*

El legislador no toma en consideración que los supuestos de cancelación de uso de arma de fuego son variados y en todos no correspondería dar la oportunidad de volver a tener un arma de fuego, como sería por ejemplo por tener el ciudadano un procedimiento sancionador, por calidad migratoria o por mandato judicial, lo cual implicaría una infracción a la Ley N° 30299 y a su Reglamento o en su defecto en su defecto, se incumple las condiciones del artículo 7 de la Ley N° 30299 para obtener una licencia o autorización o es una medida otorgada por una autoridad judicial, la cual como ente administrativo corresponde acatar dicho mandato.

- 3.20. *Asimismo, el citado Proyecto de Ley propone incorporar los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 31694 (...). Al respecto esta Oficina General concuerda con el Informe N° 00090-2024- SUCAMEC-GAMAC, perteneciente a la SUCAMEC, la cual señala que, en el proyecto normativo de modificación de la Ley N° 30299, se está considerando a las armas con cajón de mecanismos multicalibre como armas de uso militar o policial".*

*Respecto a la incorporación del numeral 9.1 se tiene que tomar en consideración lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, estableció la regularización de las licencias de posesión y uso de armas de fuego vencidas y otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su vigencia, a fin de que sus titulares regularicen su situación a través de la obtención de la nueva licencia de uso de armas de fuego, así como de las tarjetas de propiedad correspondientes a cada una de las armas en su poder, exonerándose del pago de las multas correspondientes. Cabe precisar que la referida Disposición señaló que el plazo de regularización podía ser ampliado excepcionalmente mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Interior, razón por la cual **el numeral 9.1 resulta NO VIABLE.***

*Respecto a la incorporación del **numeral 9.2 y 9.3**, esta Oficina General concuerda con la opinión vertida en el Informe Legal N° 00183-2024-SUCAMEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, el cual señala que ambas incorporaciones **resultan VIABLES**; sin embargo, recomienda precisar que para el caso del regabado se presente la constancia de que el arma de fuego ha sido regabada en un instituto armado o que se contaba, previamente, con una autorización de la SUCAMEC o DICSCAMEC para realizar el regabado (Respecto al numeral 9.2) y oda vez que, no es posible emitir una tarjeta de propiedad sobre un arma de fuego que no tiene un número de serie legible, aun así, haya sido borrado de manera intencional o por el transcurso del tiempo (Respecto al numeral 9.3).*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Respecto a la incorporación del artículo 10 resulta viable, aunque ello deberá ser reflejado y desarrollado en el Proyecto de Reglamento.

3.21. Por último, el proyecto de Ley N° 6569/2023-CR propone modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31694, a fin de modificar la vigencia de la norma de tres (03) a cinco (05) años, lo cual para esta Oficina General resulta viable toda vez que permitirá que los usuarios tengan más tiempo para regularizar la situación de sus armas de fuego, al mismo tiempo otorga a SUCAMEC las facilidades de atender de manera oportuna y dentro del plazo establecido las solicitudes de empadronamiento, dicha opinión es concordante con lo señalado en el Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-GAMAC y reflejado en Informe Legal N° 00183-2024- SUCAMEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC.

5.3. Análisis técnico

Los proyectos de ley materia del presente dictamen proponen la modificación de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de armas de fuego de uso civil, con la finalidad de dar cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30299; por lo tanto, conforme a la normatividad vigente y a las opiniones recibidas, se plantea la aprobación de la iniciativa legislativa con un texto sustitutorio, por los fundamentos que se indican a continuación.

En principio, resulta oportuno precisar que, la Superintendencia Nacional de control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC se encuentra facultada para autorizar el uso de armas y municiones, conforme lo prevé el artículo 6 de su ley de creación, esto es, el Decreto Legislativo 1127; asimismo, el artículo 6-A de la mencionada norma le atribuye potestad sancionadora.

En esa línea, el literal g) del artículo 37 de la Ley 30299 prohíbe y sanciona la posesión o uso de armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida. Sin perjuicio de ello, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30299, promueve el empadronamiento de armas no registradas cuya tenencia o adquisición lícitas no hayan sido comunicadas a la SUCAMEC.

En este marco normativo, se emitió la Ley 31694, estableciendo el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, la cual, según su primera disposición complementaria final, tendrá una vigencia de tres años contados desde su publicación, esto es, desde el 23 de febrero de 2023; sin embargo, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

001-2024-IN recién fue publicado el 7 de febrero de 2024, por lo que recién a partir de esa fecha inició su implementación.

Una de las primeras modificaciones que se plantea es al objeto de la ley, regulado en el artículo 1, con la finalidad de que el empadronamiento y la amnistía alcancen no solo a las licencias de uso y porte vencidas sino también a las canceladas. Según la exposición de motivos, la no inclusión de este supuesto vulneraría el derecho de propiedad de quien adquirió el arma de manera legítima, puesto que, al vencimiento del plazo de renovación de la licencia esta sería cancelada considerándose como arma de tenencia ilegal y decretándose su decomiso inmediato.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, el artículo 69 de la Ley 30299 señala que la SUCAMEC, en ejercicio de su potestad sancionadora, puede imponer, entre otros, la sanción de cancelación, es decir, inhabilitación definitiva de la autorización o licencia otorgada. Las causas para la aplicación de esta sanción, conforme lo dispone el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley 30299, son tres, el primero, por infracciones a la Ley 30299 y su reglamento; el segundo, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 7 de la mencionada norma; y, el tercero, cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada.

Esto significa que la cancelación de las licencias no se da por un único motivo, son varios los supuestos de hecho que conllevan a que la SUCAMEC aplique tal sanción. Las tres causales mencionadas dan lugar, por lo menos, a siete supuestos de cancelación, tal como lo ha precisado el propio organismo técnico especializado a través de la opinión que emitiera sobre la propuesta normativa. Estos supuestos son: por pérdida de vigencia, por antecedente sobreviniente a la renovación, por resultado de un procedimiento administrativo sancionador, por fallecimiento del administrado, por calidad migratoria, por mandato judicial y, por cese de personal.

En ese sentido, considerando la finalidad de la Ley 31694, esto es, de regularizar la situación de las armas y/o municiones sin registro, no resulta admisible que, todos los supuestos sean objeto de amnistía y empadronamiento, pues existen causales que, por su naturaleza, no ameritan este beneficio, como en el caso de quien es sentenciado por algún delito o de quien ha sido sancionado administrativamente por infracción de una norma, o de quien no cumpla con las disposiciones migratorias correspondientes o cuando una resolución judicial lo ordene. En tales casos, la ley siempre debe hacer prevalecer la seguridad ciudadana y proceder al decomiso de las armas, cuyas licencias han sido canceladas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Por consiguiente, esta Comisión, recogiendo la opinión técnica de la SUCAMEC, estima que este extremo de la iniciativa legislativa es viable, siempre y cuando se precise los tipos de cancelaciones que sí podrían acogerse al procedimiento de empadronamiento y amnistía.

En esa misma línea, la propuesta de modificación del artículo 2, que plantea incluir a las licencias de uso y porte canceladas en el proceso de empadronamiento es viable, solo si se precisa de manera expresa los tipos de cancelaciones en las que procedería el beneficio.

Otra de las modificaciones que formula la iniciativa legislativa bajo análisis, es sobre la vigencia de la ley contemplada en la Primera Disposición Complementaria Final. La propuesta consiste en extender el plazo de aplicación de la ley de amnistía y empadronamiento de tres a cinco años. La exposición de motivos sustenta esta proposición aludiendo a la demora de los procedimientos administrativos de devolución de armas que fueron internadas en los almacenes de la SUCAMEC.

Sobre el particular, es necesario señalar que, la misma SUCAMEC, al emitir opinión sobre este planteamiento, ha señalado que la propuesta es adecuada por dos motivos en específico. El primero, porque otorgará más tiempo a los usuarios para regularizar la situación de sus armas de fuego; y, la segunda, porque la propia SUCAMEC contará con más tiempo para tramitar las solicitudes de empadronamiento, disminuyendo así su carga laboral.

En este punto, resulta oportuno referir que, la SUCAMEC, de manera adicional, ha remitido información sobre la cantidad de armas y municiones que han sido depositadas en sus almacenes a raíz de la implementación de la Ley 31694, esto es, luego de la publicación de su reglamento en febrero de 2024, informe en el cual precisa que ha recepcionado un total de 1027 armas de fuego y 145 municiones, conforme al siguiente detalle:

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Almacén	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Total general
SEDE LAMBAYEQUE	0	0	4	8	8	8	9	3	40
SEDE AREQUIPA	0	0	1	9	11	19	13	5	58
SEDE LORETO	0	0	0	0	0	1	0	0	1
SEDE CAJAMARCA	0	0	0	2	0	2	1	1	6
SEDE CENTRAL	3	25	42	164	116	144	139	53	688
SEDE CUSCO	0	1	3	13	16	20	11	3	67
SEDE ICA	0	1	1	2	3	1	3	0	11
SEDE JUNIN	0	0	0	6	6	16	13	4	45
SEDE NUEVO CHIMBOTE	0	3	0	2	4	5	7	1	22
SEDE PIURA	0	1	8	4	0	6	5	1	25
SEDE PUNO	0	0	0	1	6	5	8	1	21
SEDE TACNA	0	0	0	2	1	0	0	0	3
SEDE TRUJILLO	0	2	2	10	10	6	8	2	40
Total general	3	33	61	223	183	233	217	74	1027

Almacén	Total
SEDE CENTRAL	145

Fuente: Oficio N° 00186-2024-SUCAMEC-SN

De la información que antecede, se desprende que la Ley 31694, desde su implementación viene dando resultados positivos y cumpliendo con la finalidad de la norma que es regularizar y mantener a buen recaudo las armas de fuego. Por lo tanto, esta Comisión considera que la proposición normativa en este extremo es viable porque permitirá que más usuarios puedan acogerse a la amnistía, máxime si en las dos primeras modificaciones que se plantea realizar a la ley, se está incluyendo no sólo a las armas con licencias vencidas sino también con licencias canceladas, lo cual, lógicamente, traerá como consecuencia el incremento del número de solicitudes de empadronamiento.

Por otro lado, el proyecto de ley propone incorporar tres artículos a la Ley 31694. Uno de los primeros para regular el empadronamiento de las armas multicalibres. Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que esta propuesta busca corregir un error de la administración en perjuicio del usuario, puesto que anteriormente SUCAMEC emitía licencias para este tipo de armas, pero actualmente ya no lo hace pese a que son armas largas y cortas que vienen en ese formato de fábrica. No obstante, la SUCAMEC opina que esta propuesta es inviable, toda vez que considera que las armas multicalibres sólo deben ser de uso militar y policial más no de uso de personal civil.

Estando a lo expuesto, la Comisión advierte en principio que la Ley 30299 no contiene disposición alguna que prohíba la emisión de tarjetas de propiedad para las armas multicalibres; sin embargo, tal como menciona la SUCAMEC, existen iniciativas legislativas que proponen que este tipo de armas, dado sus características, sólo sean consideradas de uso militar y policial, las cuales están siendo evaluadas en su respectivo dictamen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

La segunda incorporación que se pretende realizar es la precisión sobre las armas que se encuentran comprendidas en el empadronamiento. Así, el primer numeral propone a las armas de fuego de uso civil vinculadas a las licencias de posesión y uso vencidas y/o canceladas otorgadas al amparo de las leyes 25054 y 30299 que no registren tarjeta de propiedad. Al respecto, es menester señalar que la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30299 fijó el plazo para la regularización de licencias vencidas, el mismo que, excepcionalmente, puede ser ampliado mediante resolución ministerial del Ministerio del Interior; por ende, habiéndose vencido el plazo para la regularización, así como sus ampliaciones, la propuesta es inviable.

El segundo numeral plantea regularizar todas las armas no registradas, siempre y cuando sean posibles de identificar y que no hayan sido modificadas o alteradas, sugerencia que para esta Comisión resulta viable por cuanto se encuentra en concordancia con la finalidad de la norma que precisamente consiste en formalizar la tenencia de armas.

En cuanto al tercer numeral que propone establecer el impedimento para empadronar un arma de fuego cuando haya habido intencionalidad para borrar el número de serie e impedir su identificación, esta Comisión la estima viable, por cuanto no se podría permitir que un arma adulterada sea regularizada, más aún si se desconoce el uso que esta pudo haber tenido, es decir, si ha sido utilizada o no para la comisión de algún delito.

Finalmente, la iniciativa legislativa analizada propone incluir un artículo a la Ley 31694, a fin de establecer cuáles son los documentos que sirven para acreditar la procedencia legal de las armas y municiones que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, propuesta que consideramos razonable y coherente, en virtud a que sólo aquellas armas obtenidas lícitamente deben ser objeto de regularización, las que no demuestren contar con este requisito deben ser decomisadas y sacadas de circulación, a fin de prevenir cualquier tipo de afectación a los bienes jurídicos tutelados constitucionalmente

Por lo expuesto, la comisión recomienda la aprobación de la iniciativa, con un texto sustitutorio.

5.4. Debate en la Quinta Sesión Ordinaria realizada el 14 de octubre de 2024

En el debate realizado en la Quinta Sesión Ordinaria de la comisión del 14 de octubre de 2024, a pedido del congresista Fernando Rospigliosi Capurro y con la anuencia del congresista José Cueto Aservi, la presidente de la Comisión dispuso la incorporación de los siguientes textos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

- a. Se incorpora el párrafo 2.3 en el artículo 2 sobre empadronamiento, con el texto siguiente:

Armas de fuego de uso civil vinculadas a licencias de posesión y uso de arma de fuego vencidas y/o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley N° 25054 y N° 30299, que no registren tarjeta de propiedad incluyendo aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución N° 826-2018-SUCAMEC-SN.

Con relación a este texto se ha eliminado la referencia a la Ley 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, debido a que ha sido derogada por el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley 30299, publicada el 22 de enero de 2015.

Asimismo, luego de la revisión por técnica legislativa el texto queda redactado de la siguiente manera:

La SUCAMEC realiza el empadronamiento de las armas de uso civil cuyas licencias de posesión y uso de armas de fuego se encuentren vencidas o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y que no registren tarjeta de propiedad incluidas aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución N° 826-2018-SUCAMEC, y que continúen en las referidas condiciones.

- b. Se incorpora el párrafo 2-A.2 en el artículo 2-A sobre armas empadronadas, con el texto siguiente:

Las armas de fuego que conste de un recibidor (armazón o cajón de mecanismos) y varios cañones de diferentes calibres o tambores de diferentes calibres en revólveres, serán registrados en cada uno de sus calibres con una sola tarjeta de propiedad donde se indiquen los calibres para los cuales el arma está fabricada originalmente para recibir esos calibres. El administrado podrá adicionar calibres y tambores para ese recibidor si son fabricados para ese modelo originalmente.

Luego de la revisión por técnica legislativa el texto queda redactado de la siguiente manera:

Las armas de fuego que cuenten con un recibidor (armazón o cajón de mecanismo) y con varios cañones (en el caso de revólveres) de diferentes calibres son registrados de acuerdo con sus respectivos calibres ante la SUCAMEC, la que emite una sola tarjeta de propiedad en la cual se indica todos aquellos calibres para los cuales el arma fue originalmente fabricada.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

El propietario administrado puede adicionar calibres y tambores para dicho receptor si son originalmente fabricados para esa arma.

- c. Se modifica el literal c) en el artículo 2-B, Referido a la acreditación de la procedencia legal del arma de fuego o municiones, de acuerdo con el siguiente detalle:

Dice: *Declaración jurada **que acredite** el origen lícito del arma de fuego o de las municiones.*

Se cambia por: *Declaración jurada **en la cual informe** el origen lícito del arma de fuego o de las municiones.*

5.5. Debate en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión

El viernes 18 de octubre de 2024, en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión, se sometió a debate y votación el predictamen del Proyecto de Ley N° 6569/2023-CR, disponiéndose que la iniciativa legislativa N° 9215/2024-CR, ingresada a la Comisión el pasado 17 de octubre del presente año, sea acumulada a este, al versar sobre la misma materia.

5.6. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La iniciativa legislativa resulta necesaria, pues tiene por objeto fortalecer el control que ejerce la SUCAMEC sobre las armas de fuego de uso civil y, con ello, contribuir al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, evitando que las armas en situación irregular sigan presentando un riesgo para la sociedad. Si bien es cierto desde la promulgación de la Ley 31694 muchos usuarios han regularizado la situación de las armas que tenían y que no se encontraban registradas ante la SUCAMEC, o que no contaban con tarjeta de propiedad o que las licencias de uso y porte se encontraban vencidas, cierto es también que, existe un importante número de armas cuya tenencia se encuentra aún en situación irregular y que requiere un mayor plazo para su empadronamiento, como por ejemplo, el caso de las armas con licencias canceladas que se está incluyendo en la fórmula legal.

Asimismo, la propuesta normativa es viable por cuanto se encuentra en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30299 que establece la regularización y empadronamiento de las armas no registradas ante la SUCAMEC. Precisamente, el objeto de la citada ley es regular el uso civil de las armas de fuego, siendo importante para ello que se lleve un control sobre las mismas y tomar acciones sobre las armas que, pese al beneficio de la amnistía y empadronamiento, permanezcan en situación irregular o ilegal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Finalmente, la iniciativa legislativa es oportuna, dado que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31694 dispone un plazo de tres años para acogerse al procedimiento de empadronamiento, por lo que, habiéndose demostrado en el análisis técnico que la norma viene dando resultados positivos, es menester que, antes de que concluya la vigencia de norma, se realicen las modificaciones que correspondan a efecto de reforzar a la misma y beneficie a muchos más usuarios de armas en situación irregular.

5.7. Análisis Costo Beneficio

La fórmula legal propuesta a través del presente dictamen no contiene iniciativa para crear ni aumentar el gasto público; por lo tanto, cumple lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política que dispone que los Congresistas de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Los beneficios de la aprobación de esta propuesta normativa son significativos, toda vez que, en el marco del proceso de empadronamiento, contribuye con la regularización de armas de fuego que aún no han sido registradas, que no cuentan con tarjeta de propiedad o que su licencia de uso y porte se encuentren vencidas o canceladas.

Asimismo, contribuye a la seguridad ciudadana, ya que busca evitar que las armas en situación irregular continúen representando un peligro a la sociedad o, en todo caso, reducir el número de armas en situación ilegal.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda la aprobación, con un texto sustitutorio, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, con la fórmula legal siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31694, LEY QUE ESTABLECE EL
EMPADRONAMIENTO Y AMNISTÍA POR TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE
USO CIVIL, PARA PRECISAR DISPOSICIONES E INCORPORAR CONCEPTOS
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Artículo 1. Modificación de los artículos 1 y 2, y de la disposición complementaria final primera de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil

Se modifican los artículos 1 y 2 y --párrafo 2.1 e incorporándose el párrafo 2.3- y la disposición complementaria final primera de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es empadronar y amnistiar a las personas naturales o jurídicas cuya adquisición o tenencia de armas de fuego, o de municiones de uso civil no estén registradas o **dichas personas no tengan tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida o cancelada por la autoridad competente, sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal.**

Artículo 2.- Empadronamiento

2.1. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) realiza el empadronamiento de las armas de fuego no registradas, cuya tenencia o adquisición lícita no hayan sido comunicadas a dicha superintendencia, sobre las que no se cuente con tarjeta de propiedad o cuya licencia de uso y porte se encuentre vencida **o cancelada por la autoridad competente, sea por pérdida de vigencia, por fallecimiento del administrado o por cese de personal**, para lo cual se establece una amnistía para las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de empadronamiento de las armas de su propiedad, las mismas que deben ser depositadas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC **siempre y cuando el amnistiado no cuente con licencia vigente.**

2.2 [...]

2.3. La SUCAMEC realiza el empadronamiento de las armas de uso civil cuyas licencias de posesión y uso de armas de fuego se encuentren vencidas o canceladas, otorgadas al amparo de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y que no registren tarjeta de propiedad incluidas aquellas que tengan orden de decomiso al amparo de la Resolución N° 826-2018-SUCAMEC, y que continúen en las referidas condiciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente ley tiene una vigencia de cinco años a partir del día siguiente de su publicación”.

[...]”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 2-A 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil

Se incorporan los artículos 2-A y 2-B a la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos siguientes:

“Artículo 2-A. Armas empadronadas

- 2-A.1. Las armas empadronadas son todas aquellas armas de fuego que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, siempre que sean identificadas a través del número de serie legible en los componentes del arma de fuego y que no hayan sido objeto de modificación o alteración alguna en sus características originales, --salvo el regrabado en el número de serie, que haya sido realizado por las tres instituciones referidas-- incluyéndose aquellas armas que por la antigüedad de su fabricación no se cuenten con número de serie.
- 2-A.2. Las armas de fuego que cuenten con un recibidor (armazón o cajón de mecanismo) y con varios cañones (en el caso de revólveres) de diferentes calibres son registrados de acuerdo con sus respectivos calibres ante la SUCAMEC, la que emite una sola tarjeta de propiedad en la cual se indica todos aquellos calibres para los cuales el arma fue originalmente fabricada. El propietario administrado puede adicionar calibres y tambores para dicho recibidor si son originalmente fabricados para esa arma.
- 2-A.3. No son empadronadas aquellas armas en las que haya habido intencionalidad para borrar el número de serie de modo que se impida su identificación.

Artículo 2-B. Acreditación de la procedencia legal del arma de fuego o municiones

La persona natural o jurídica acredita de manera documentada la tenencia o adquisición lícita del arma de fuego o de las municiones en posesión siempre que no se encuentren registradas en la SUCAMEC, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú, para lo cual adjunta los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Sucesión intestada a favor del solicitante de la tarjeta de propiedad del arma de fuego o de las municiones.
- b) Constancia de registro del arma de fuego emitida por la Policía Nacional del Perú o por las Fuerzas Armadas.
- c) Declaración jurada en la cual informe sobre el origen lícito del arma de fuego o de las municiones”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Adecuación del Reglamento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, aprobado por el Decreto Supremo 001-2024-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Salvo parecer distinto.
Dese cuenta.
Sala virtual de la Comisión.

Lima, 18 de octubre de 2024



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2024 16:40:24-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/10/2024 14:24:18-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPILLOSI VASCO
MONTROYA MANRIQUE Jorge
Fermado Jmuel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 11:34:05-0500
Fecha: 18/10/2024 16:26:50-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 09:51:40-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 09:14:26-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 11:37:39-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 15:36:55-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 10:21:49-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 12:12:08-0500

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 16:48:07-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/10/2024 18:58:10-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 16:20:05-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 14:20:40-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 12:59:41-0500

Lima, 25 de octubre de 2024

OFICIO N°945-2024-2025 JCA- CR

Congresista

ADRIANA JOSEFINA TUDELA GUTIERREZ

Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y de Lucha Contra las Drogas

Congreso de la República

Presente. –

De mi mayor y especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y solicitar por su intermedio, que se considere y ratifique mi votación a favor de los siguientes dictámenes:

- Dictamen que aprueba la dación de cuenta del Decreto Supremo 100-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en los distritos de Ate, Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Lurigancho - Chosica, Puente Piedra, Rímac, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Santa Rosa y Villa el Salvador de la provincia de Lima del departamento de Lima y en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.
- Dictamen recaído en los proyectos de ley 8530/2024-CR y 8653/2024, ley que modifica el decreto legislativo 1350, decreto legislativo de migraciones, y el decreto legislativo 1582 – Decreto legislativo que modifica el decreto legislativo 1350, decreto legislativo de migraciones, para disponer la obligatoriedad de identificación de las personas extranjeras.
- Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6569/2023-CR y 9215/2024-CR, Ley que modifica la Ley 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, para precisar disposiciones e incorporar conceptos sobre empadronamiento.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°8453/2023-CR y 9159/2024-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que faculta a los gobiernos regionales y locales para disponer recursos en favor de la Policía Nacional del Perú y las juntas vecinales para la seguridad ciudadana.
- Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 9034/2024-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica la Ley N°27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, con la finalidad de reforzar la lucha contra la extorsión.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2024 12:47:02-0500

José Ernesto Cueto Aservi
Congresista de la República